SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

P	esetas.
Por un afic	17,50
Por seis meses	9,10
Por tres id	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

		Pesetas.
Por	un año	20
Por	seis meses	10,66
Por	tres id	6

BOLETN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DI

BURGOS.

D. ELADIO LEZAMA,

GOBERNADOR DE ESTA PROVINCIA,

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por D. Gerardo Yandiola v Goiri, vecino de Sestao, en el dia de hoy, un escrito para registrar una mina de carbon con el nombre de Sestao, en término realengo del pueblo de Hoz, Ayuntamiento de la Merindad de Valdivielso, sitio llamado la Pasada, lindante al N. con terreno concejil del pueblo de Tartales de los Montes, Sur terreno concejil del pueblo de la Hoz de Valdivielso, O. con terreno concejil de dicho Tartales de los Montes, y E. con terreno concejil de Tartales de Cilla, designando las treinta pertenencias que solicita en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el punto que da indicio de este mineral en el sitio llamado la Pasada; desde él se medirán en direccion N. 2000 metros, fijando la primera estaca; desde esta en direccion O. 300, la segunda; desde esta en direccion S. 3.000, la tercera; desde esta en direccion E. 300, la cuarta; y desde esta al punto de partida 1000, formando el rectángulo que

Y admitido dicho registro por decreto de este dia sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el art. 23 de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletin oficial de la provincia, y por edictos que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno en el improrogable término de sesenta dias, en inteligencia que trascurridos, segun el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 5 de Junio de 1873.

ELADIO LEZAMA.

ADMINISTRACION PROVINCIAL DE FOMENTO.

Estadística.

Lista de los pueblos de cuyos Juzgados municipales no se ha recibido contestacion á las circulares de este Gobierno fechas 7 y 23 de Mayo último y 2 del actual, publicadas en los Boletines números 112, 125 y 133 correspondientes á los dias 9 y 24 del mismo mes de Mayo y 3 del corriente, por las que se reclamaban los datos relativos al movimiento de la poblacion en los años de 1871 y 1872.

Partido de Aranda.

Aranda de Duero.
Arandilla.
Baños de Valdearados.
Fuentelcesped.
Fuentespina.
Ontoria de Valdearados.
La Vid.
Pardilla.
Quemada.
Villalba de Duero.

Partido de Belorado.

Cerraton de Juarros. Eterna. Fresno de Riotiron. Puras de Villafranca. Villambistia. Viloria.

Partido de Briviesca.

Bañuelos de Bureba.
Barcina de los Montes.
Carcedo de Bureba.
Cillaperlata.
Frias.
Hermosilla.
Pino de Bureba.
Rublacedo de Abajo.
Salinillas de Bureba.

Partido de Burgos.

Celadilla Sotobrin.
Cueva de Juarros.
Fresno de Rodilla.
Hontomin.
Las Celadas.
Los Ausines.
Modubar de la Emparedada.
Revillarruz.
Rioseras.
Saldaña de Burgos.
Villasur de Herreros.
Villorobe.
Zumel.

Partido de Castrojeriz.

Barrio de Muñó.
Belbimbre.
Cañizar de los Ajos.
Castrillo Matajudios.
Castrillo de Murcia.
Citores del Paramo.
Grijalba,
Itero del Castillo.
Olmillos junto á Sasamon.
Padilla de Abajo.
Pedrosa del Páramo.
Pedrosa del Príncipe.
Tamaron.
Valles.
Villaldemiro.
Villamedianilla.
Villaquirán de los Infantes.
Villazopeque.

Partido de Lerma.

Abellanosa de Muñó.
Cabañes de Esgueba.
Castrillo Solarana.
Cogollos.
Lerma.
Madrigalejo.
Olmillos de Muñó.
Peral de Arlanza.
Pinilla Trasmonte.
Presencio.
Revilla Cabriada.
Santa Cecilia.
Torrecilla del Monte.
Valdorros.
Villangomez.

Partido de Miranda de Ebro. Bozoo. Encio. Pancorbo. Santa Gadea del Cid.

Partido de Roa.

Anguix.
Guzman.
La Orra.
La Sequera de Haza.
San Martin de Rubiales.
Valdezate.
Villaescusa de Roa.

Partido de Salas de los Infantes.
Ahedo.
Arauzo de Salce.
Barbadillo de Herreros.
Cabezon de la Sierra.
Castrillo de la Reina.
Espinosa de Cervera.
Hinojar del Rey.
Hontoria del Pinar.
Hortigüela.
Jurisdiccion de Lara.
Jaramillo de la Fuente

La Gallega.
Mamolar.
Palacios de la Sierra.
Quintanar de la Sierra.
Riocabado.
Tinieblas.
Villaespasa.
Villanueva de Carazo.
Vizcainos.

Partido de Sedano.

Alfoz de Bricia.
Gredilla de Sedano.
La Piedra.
Masa.
Nidáguila.
Pesquera de Ebro.
Quintanilla Sobresierra.
Sarjentes de Lora.
Valle de Valdevezana.
Valle de Zamanzas.

Partido de Villarcago.

Aforados de Moneo.
Berberana.
Bocos.
Junta de San Martin.
Junta de Puentedey.
Junta de Rio de Losa.
Medina de Pomar.
Merindad de Cuestaurria.
Merindad de Montija.
Merindad de Valdeporres.
Trespaderne.
Valle de Manzanedo.
Villarcayo.

Partido de Villadiego.

Amaya.
Basconcillos del Tozo.
Cuevas de Amaya.
La Nuez de Arriba.
Sotresgudo.
Villadiego.
Zarzosa de Riopisuerga.
Burgos 6 de Junio de 1873.

COMISION PROVINCIAL

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,

ELADIO LEZAMA.

VICEPRESIDENCIA.

DE BURGOS.

En la sesion ordinaria que esta Corporacion ha de celebrar el dia 11 del corrriente y hora de las 5 de su tarde se dará cuenta de la alzada interpuesta por Justa Madina y otros vecinos de Palacios de la Sierra contra un acuerdo de aquel Ayuntamiento por el que les

fue negado el pago de las costas de una demanda sobre fundicion de tres campanas.

Tambien se dará cuenta de la interpuesta por D. Meliton Oña, vecino de
Mambrilla de Castrejon, contra el
acuerdo dictado por el Ayuntamiento
de aquella villa aprobando un expediente de ejecucion contra el D. Meliton, como depositario de los bienes
embargados á su convecino Casto Oña.

Igualmente se dará cuenta de una reclamacion de Eusebio del Olmo, vecino de Villalvilla junto á Villadiego, sobre que el Ayuntamiento del mismo pueblo le satisfaga 20 pesetas que devengó como comisionado para la condiccion de quintos á la Capital en el año de 1870.

Tambien se dará cuenta de una reclamacion de D. Miguel Santos Garcia, farmacéutico de Palacios de la Sierra, alzándose del acuerdo en que el Ayuntamiento de dicho pueblo le ha negado el pago de recetas para enfermos pobres.

Asimismo se dará cuenta de otra reclamacion de D. Francisco Cortazar, vecino de Miranda, contra el acuerdo en que el Ayuntamiento de Oron le ha separado del cargo de Cirujano titular de este pueblo.

Lo que se anuncia en este Boletin oficial en cumplimiento del art. 64 de la ley provincial.

Burgos 5 de Junio de 1873.

EL VICEPRESIDENTE, CAYETANO LERENA BUSTILLO.

ADMINISTRACION ECONÓMICA

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular.

Consta à esta Administracion que algunas de las partidas de latro-facciosos que recorren la provincia se han apoderado de varios recibos de contribuciones que estaban en poder de los recaudadores; y como aquellos abrigan indudablemente el criminal intento de cobrarlos, me apresuro á prevenir à los contribuyentes no satisfagan cantidad alguna mas que á los recaudadores de contribuciones autorizados al efecto; en la inteligencia que el pago que hagan á los latro-facciosos no es ni puede considerarse mas que como un robo hecho á los contribuyentes, que en manera alguna les releva de satisfacer à la Hacienda sus respectivas cuotas tan pronto como les sean exigidas. Y á fin de que ninguno pueda alegar ignorancia, encargo á los Alcaldes expongan inmediatamente al público el Boletin en que se inserte esta circular, y que cuiden se enteren de ella todos los contribuyentes.

Burgos 2 de Junio de 1873.= Eduardo Lozano.

ADMINISTRACION ECONÓMICA

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Impuesto sobre reutas, sueldos y asignaciones.

Circular.

En el Boletin oficial núm: 92, correspondiente al dia 16 de Abril último, publicó esta Administracion la órden del Ministerio de Hacienda de 15 de Marzo anterior, en la que se dispone que à las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos que no ingresen en la Caja del Tesoro dentro de los quince dias siguientes al vencimiento y pago de las obligaciones de sus respectivos presupuestos el importe del descuento que han debido hacer á todos sus empleados y demás perceptores por el impuesto sobre rentas, sueldos y asignaciones, se les exija el 6 por 100 por intereses de demora y distraccion de fondos. Con este motivo excitó à dichas corporaciones à que satisficiesen en un breve plazo el referido impuesto; y siendo varias las que no lo han verificado é incurrido por lo tanto en el referido recargo de demora, las dirige este segundo recuerdo, advirtiéndoles que si no satisfacen en término de quinto dia lo que adeudan por el expresado concepto, ponen á esta Administracion en el deber de adoptar contra ellas las medidas coercitivas de instruccion.

Burgos 2 de Junio de 1873. = Eduardo Lozano.

ADMINISTRACION ECONÓMICA

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Por la Direccion general de Rentas se ha comunicado á esta Administra cion la orden del Gobierno de la República de fecha 1.º del actual resolviendo que, tanto al recibo de las remesas como en los recuentos de efectos estancados, que deberán tener lugar en virtud de las disposiciones vigentes en los dias 30 de Junio y 31 de Diciembre de cada año en las Administraciones Subalternas, se hagan en lo sucesivo ante el Secretario del Avuntamiento de las respectivas localidades, en sustitucion de los Notarios públicos que venían desempeñando este servicio, quien autorizará el acta que debe levantarse con motivo de aquella operacion, añadiéndose el V.º B.º del Al-

Y con el fin de que referidos funcionarios lengan noticia del cargo que se les encomienda, y sin perjuicio de que por esta Oficina se les comuniquen las órdenes oportunas en su dia, se lo hago saber por medio de este Boletin oficial para su conocimiento; y espero que teniendo en cuenta lo importante de este servicio lo llenarán con todo el celo que les distingue.

Burgos 4 de Junio de 1873.= Eduardo Lozano. (De la Gaceta núm. 156.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION.

Exemo. Sr.: El lamentable estado de la recaudación de los impuestos, y especialmente de aquellos que por su carácter de eventuales necesitan mas que otros una constante atención por pa te de los encargados de administrarlos, ha fijado muy especialmente la del Ministro que suscribe, para ver de poner remedio á aquella situación, aunque para conseguirlo sea necesario acudir á medidas un tanto restrictivas, pero reclamadas por la opinión pública:

Las Ordenazas de Aduanas aprobadas por decreto del Regente del Reino de 15 de Julio de 1870 fueron dictadas con arreglo á los principios proclamados por los hombres que mas principalmente coadyuvaron á la revolucion de Setiembre, y sus resultados hubieran correspondido ciertamente á los deseos de sus autores, sin embargo de que ya presentían que habria que reforzar las defensas de la renta si nuestras discordias civiles hubieran permitido plantear y sostener con la regularidad debida la marcha administrativa que debia ser consecuencia de la reforma llevada à efecto; pero la necesidad en que los Gobiernos se han visto de retirar los Rescuardos del servicio de su instituto para atender con ellos al restablecimiento del órden público, v atajar los progresos de la insurreccion carlista, ha sido causa de que queden desamparadas las costas y fronteras de muchas provincias, aprovechándose de esta circunstancia los defraudadores y contrabandistas, imponiéndose al comercio legal con una competencia ruinosa é insostenible para este, al par que humillante para el Gobierno constituido, que veía rebajado su prestigio y amenguados los rendimientos de las rentas públicas.

Las reiteradas reclamaciones del comercio de varias importantes plazas, y la imperiosa necesidad de atajar el mal que hoy se lamenta con medidas que permitan reprimir el tráfico ilícito y amparar los intereses del comercio de buena fé, que en este punto son tambien los del Tesoro público, precisan al Ministro que suscribe á someter á la consideracion del Gobierno de la República, siquiera sea con carácter de interinidad y hasta que las circunstancias lo permitan, el siguiente proyecto de decreto

Madrid 50 de Mayo de 1873.=El Miñistro de Hacienda, Juan Tutau.

DECRETO.

El Gobierno de la República, atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros y oido el de Estado, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todo Capitan de buque cargado ó en lastre, procedente del extranjero, ya conduzca su cargamento de tránsito para depósito, trasbordo ó para el inmediato consumo, será portador del manifiesto general de que trata el art. 46 de las Ordenanzas, visado por el Cónsul español del punto de procedencia, y si no le hubiere por la Autoridad local. Los procedentes de los puertos francos españoles, y de las provincias españolas de Ultramar, le tracrán visado por la Intervencion del registro ó Aduanas de salida respectivamente. Este manifiesto, como general, comprenderá toda la carga, pacotillas y encargos que el buque conduzca, sin que pueda visarse mas que uno solo para cada viaje.

Art. 2.° Al Capitan de buque de porte de 80 ó mas toneladas métricas, que no tengan el manifiesto redactado al entrar en las aguas jurisdiccionales ó puerto español, ó que teniéndole carezca del visado que expresa el artículo anterior, se le impondrá la multa de 1.000 pesetas.

Art. 5.° La carencia del manifiesto visado, tratándose de buques de menor porte de 80 toneladas métricas, será penada con una multa de cinco á 10 veces los derechos de los géneros que conduzca, si la falta se descubre en el recinto de las Aduanas, constituyendo el delito de contrabando ó de defraudacion, segun los casos, si el descubrimiento tiene lugar en las aguas jurisdiccionales.

Art. 4° La misma falta, si el buque mide mas de 80 toneladas y conduce tabaco, tejidos ó frutos coloniales, (azúcar, cacao, café, canela, clavo, pimienta y té), se castigará con una multa de cinco á 10 veces los derechos de estas mercancías si el descubrimiento tiene lugar en el recinto de una Aduana, y con las penas señaladas para los delitos de contrabando y de defraudacion, segun los casos, si la aprehension tiene lugar en las aguas jurisdiccionales. Estas penas no excluyen la que previene el art. 2. Se exceptúan de las penas señaladas en los artículos 2.°, 3.° y 4.° á los que entren por arribada forzosa debidamente justificada y apreciada por las Autoridades de Aduanas, quedando obligados los Capitanes á redactar y presentar el manifiesto general en el plazo que se les señale.

Art 5.º Por los bultos ó cargamentos que conteniendo tabaco, tejidos y frutos coloniales (azúcar, cacao, café, canela, clavo, pimienta y té) vengan declarados en el manifiesto como de otras mercancías, de conformidad con lo expresado en los conocimientos, se impondrá una multa de cinco a 10 veces los derechos. De esta penalidad son responsables los consignatarios de las mercancías, y únicamente, lo serán los Capitanes ó Patrones, cuando estos, al redactar su manifiesto, se separen de lo que los cargadores tengan consignado en los conocimientos ó pólizas de embarque.

Art. 6.° El peso bruto declarado en el manifiesto servirá de base, para los despachos; y las diferencias de mas y de menos, si exceden de 10 por 100 serán penadas como si aquellas concurrieran en el peso neto, con arreglo á los casos 2.º y 3.º del art. 209 de las Ordenanzas; satisfaciéndose por los consignatarios de las mercancías si entre los conocimientos y manifiesto hay conformidad, y por el Capitan cuanto este se haya separado de lo consignado en los conocimientos.

Art. 7.° Los tejidos y ropas conservarán el sello de marchamo para su circulacion y permanencia en toda la Nacion. Los géneros coloniales (azucar, cacao, café, canela, clavo, pimienta y té) necesitarán ir acompañados de guia, expedida por una Administracion autorizada para su circulacion por la zona fiscal.

Los tejidos y demás mercaderías especificadas en este artículo, que sean aprehendidas sin cualquiera de los requisitos expresados, ó con los sellos alterados ó caducados, ó enmendadas las guias, incurren en una multa de cinco á 10 veces los derechos, ó en las penas señaladas para los delitos de defraudacion, segun que el descubrimiento de la infraccion se haga en el recinto de las Aduanas ó fuera de él.

Art. 8.º Segun está prevenido en la lev penal, además de los empleados y fuerzas é institutos armados que especialmente están obligados á perseguir el contrabando y el fraude, y á dar todo género de auxilios para aprehenderlos, están autorizados para perseguir dichos delitos las Autoridades y Voluntarios de la República, los cuales gozarán por estos servicios de los premios señalados en el Apéndice 4.º á las Ordenanzas, á saber: el importe liquido de los géneros apresados ó multas impuestas cuando se verifique la aprehension con reo ó reos; y la misma cantidad, con deduccion de los derechos de Arancel cuando aquella se haga sin reo ó reos.

Art. 9.º El artículo 292 de las Ordenanzas quedará adicionado en su primer punto como sigue:

Los Capitanes de buques que procedan de les expresados países (provincias españolas de Ultramar) vendrán provistos del manifiesto de que trata el art. 46, visado por la Aduana de salida.

Art. 10. Los Cónsules, Viceconsules y Agentes consulares de España en el extranjero, los Administradores de las Aduanas de las provincias de Ultramar y los Interventores de los Registros de los puertos francos no visarán los manifiestos que se les presenten si no están arreglados en su redaccion á lo prevenido en el art. 46 de las Ordenanzas; y salvarán, autorizándolas con su firma y sello, cuantas advertencias, equivocaciones ó enmiendas contengan los expresados manifiestos, inutilizando los renglones que queden en blanco para evitar los abusos que pueden cometerse. Llevarán un registro donde anotarán por numeracion correlativa los manifiestos que visen, expresando el nombre, clase, bandera y tonelaje del buque, nombre del Capitan ó Patron, punto de destino y clase genérica de las mercancías que constituyen el cargamento, y avisarán á la Direccion general de Aduanas precisamente por el correo del mismo dia en que entreguen el manifiesto al Capitan, en cuyo documento anotarán el número que le corresponda segun el referido registro. Estos funcionarios percibirán por derechos obvencionales los que acuerde el Ministro de Estado.

Art. 11. Quedarán suprimidos los casos 1.° y 2.º del art. 207 de las Ordenanzas, y anulados ó modificados todos aquellos que se encuentren en oposicion con estas prescripciones.

Art. 12. La Direccion general de Aduanas queda autorizada para rebajar ó relevar en totalidad la multa de 1.000 pesetas á que se refiere el artículo 2.º de este decreto, y las á que se contraen los casos 3.º, 4.º y 12 del artículo 207 de las Ordenanzas.

Art. 13. Los plazos para que rijan estas disposiciones empezarán á contarse desde el dia en que se publiquen en la Gaceta de Madrid, y serán: un mes para las procedencias de Europa, Asia, y Africa en el mediterráneo; Africa en el Atlántico hasta el Cabo de Mogador y de las islas Canarias. Tres meses para las de Cuba, Puerto-Rico y demás puertos de América en el Océano Atlántico, desde la Groenlandia hasta el golfo de Mégico inclusive. Cuatro meses para las de todos los demás puntos del globo. En lo relativo á la circulacion por la zona y por el interior serán aplicables en el término de un mes.

Madrid treinta de Mayo de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Estanislao Figueras.—El Ministro de Hacienda, Juan Tutau.

(De la Gaceta núm. 148.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION.

Si todas las disposiciones administrativas ofrecen por regla general dificultades en su aplicacion, natural era que la reforma de la contribucion industrial verificada en 1870 con el carácter de interina diese lugar, durante el período de su ensayo, á diferentes consultas y fundadas reclamaciones que fueron oportunamente resueltas.

Las resoluciones con tal motivo adoptadas aclarando el dudoso concepto en unos casos, modificándolo en otros y desvirtuándolo en los mas, llegaron á quitar á la legislacion del impuesto la fuerza y unidad indispensables, é hicieron necesaria para restablecerla nuevas y variadas modificaciones en el reglamento y las tarifas, basadas en la mayor equidad contributiva y en el desarrollo de la industria y del comercio.

Autorizado el Gobierno por las Córtes para llevar á efecto las reformas y modificaciones contenidas en las bases sobre que descansa la vigente ley del presupuesto de ingresos y para plantearlas dentro del actual ejercicio, preciso ha sido conocer esencialmente las causas y fundamentos de las desigualdades para corregirlas; apreciar los agravios anteriormente inferidos para repararlos, y alcanzar con recto criterio la importancia, extension y resultado de las modificaciones intentadas, si habia de conseguirse el objeto que las Cortes en su previsora iniciativa se propusieron.

Una larga experiencia ha demostrado la necesidad y la conveniencia de limitar el beneficio de exencion temporal dispensado á los nuevos industriales por el art 11 del vigente reglamento. A la sombra de esta concesion se vienen cometiendo abusos perjudiciales á los rendimientos del impuesto que, por su difícil esclarecimiento, ha pretendido contener en vano la Administracion provincial.

Para obviar este inconveniente y alejar el fraude se modifican las reglas aplicables sobre el particular, y se reduce la exencion á un año, que disfrutarán únicamente en lo sucesivo los establecimientos fabriles ó manufactureros propiamente dichos de que trata la tarifa 3.º

Clases enteras de las comprendidas en las tarifas 1.º y 2.º, que no obstante su desenvolvimiento están muy lejos de obtener las supuestas utilidades que sirvieron de criterio para el señalamiento de las actuales cuotas, exigen por su decadente estado una inmediata reparación; y en tal concepto se disminuye prudencial y equitativamente el gravámen en beneficio de la industria y del comercio, ensanchando á la vez la libertad de acción en sus operaciones, que es el principio á que obedece el progresivo desarrollo de la riqueza moviliaria.

El concurso de los Ingenieros industriales en este trabajo ha sido en parte provechoso. Por la iniciativa de estos funcionarios se han verificado importantes modificaciones en algunas clases de fabricacion de las contenidas en la tarifa 3.4, que simplificando en lo posible la imposicion y acomodando á su verdadero tecnicismo los epígrafes que dan nombre á los diversos elementos que la constituyen, ofrecen mayor facilidad y rectitud en su aplicacion sucesiva.

Lo vario y desigual de los procedimientos en este complejo ramo de la Administracion, y el deseo de sostener el equilibrio é integridad de los ingresos que le son peculiares, indujeron á las Córtes à imputar á determinadas poblaciones cupos fijos anuales y obligatoros, si bien exceptuando de esta clase de encabezamientos el importe de las cuotas que corresponda satisfacer á las fíbricas y manufacturas que en aquellas ó en sus términos municipales subsistan, con cuyos dueños podrá la Administracion hacer conciertos parciales.

Para facilitar unos y otros contratos

se ofrece á los Ayuntamientos la facultad de utilizar en su presupuesto de ingresos el importe de los sobrantes que resulten de las matriculas, el de las altas ó adiciones de nuevos industriales y la parte de recargos que por ocultaciones lleguen definitivamente á imponerse.

Por consecuencia de las modificaciones referidas y de otras no menos esenciales que reforman, adicionan y explican algunos conceptos que daban margen à contradictorias interpretaciones, se precisan y concretan las reglas á que la Administracion económica debe ajustarse al aplicarlas; determinándose muy particularmente las diligencias de que habrán de constar los expedientes de comprobacion y los de defraudacion que se instruyan, à fin de precaver engaños y abusos frecuentes y evitar las complicaciones que hacian inextricables los mal defininidos procedimientos.

Para concluir debe manifestar el Ministro que suscribe que, siendo esta reforma una centinuacion ó ampliacion de la de 1870, que limitándose á meras alteraciones en la clasificacion y senalamiento de cuotas; á justificadas adicciones al número de las industrias que las actuales tarifas comprenden, y à la supresion de determinadas y onerosas concesiones que no desvirtuan la esencia ni la manera de ser del impuesto, no solo la considera provechosa y útil á los intereses públicos, sino de necesaria é inmediata aplicacion en las presentes circunstancias, sin que por esto pretenda dar por perfeccionada la obra, que solo á la accion del tiempo puede encomendarse, perseverando en el examen de los diversos elementos que constituyen la riqueza industrial.

Fundado el Ministro que suscribe en las breves consideraciones expuestas, y en la autorizacion otorgada al Gobierno por la base 5.º del Apéndice letra B de la ley del presupuesto de ingresos de 26 de Diciembre de 1872, y visto el parecer del Consejo de Estado en pleno, tiene el honor de proponer al Poder Ejecutivo de la República el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 27 de Mayo de 1873.=El Ministro de Hacienda, Juan Tutau.

DECRETO.

Conformándose el Gobierno de la República con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el Reglamento y las Tari/as para la Contribucion industrial, reformando en parte las disposiciones anteriores por que se administraba este impuesto, cuyos documentos, que son adjuntos, se insertarán á continuacion.

Art. 2.º El Ministro de Hacienda cuidará de la fiel aplicacion del Reglamento y Tarifas reformados; debiendo resolver, segun sus disposiciones, cuantas dudas ocurran para asegurar la mas cumplida realizacion del impuesto industrial.

Madrid veintisiete de Mayo de mil

ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Estanislao Figueras.—El Ministro de Hacienda, Juan Tutau.

REGLAMENTO GENERAL

PARA LA IMPOSICION, ADMINISTRACION Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

CAPÍTULO PRIMERO.

De las personas sujetas á esta contribucion, y de las bases fundamentales de la misma.

Artículo primero. La contribucion industrial se exigirá con arreglo á las disposiciones contenidas en este reglamento y á las tarifas adjuntas señaladas con los números 1, 2, 3, 4 y 5.

Art. 2. Las disposiciones consignadas en las tarifas se consideran como parte integrante del mismo reglamento.

Art. 3.° Está sujeto al pago de la contribucion industrial todo español ó extranjero que ejerza en la Península é islas adyacentes cualquiera industria, comercio, profesion, arte ú oficio, exceptuándose solamente los comprendidos en la tabla de exenciones, tambien adjunta, señalada con el número 6.

Art. 4.° Las industrias, profesiones, artes ú oficios que no estuviesen comprendidos en las tarifas ni en la tabla de exenciones pagarán la cuota que por analogía ó asimilacion con otras industrias ó profesiones les corresponda.

El señalamiento de cuota se hará provisionalmente por el Jefe de la Administracion económica de la provincia en vista de expediente formado al efecto, en el cual informarán tres ó cinco individuos de profesiones ó industrias análogas ó que tengan alguna relacion con la de que se trate; y darán dictámen el Jefe de la Seccion de Contribuciones y el Oficial Letrado de la Administracion.

Una vez hecho el señalamiento provisional de la cuota y dado de alta el contribuyente en la matrícula que corresponda, se remitirá el expediente á la Direccion general de Contribuciones á fin de que proponga al Gobierno la resolucion definitiva, sobre la cual se oirá préviamente al Consejo de Estado.

Contra la resolucion dictada en esta forma no procederá ningun recurso.

Art. 5.º Las cuotas de esta contribucion se aumentarán con un 6 por 100, cuyo importe será distribuido en la forma siguiente:

Uno por 100 del ingreso efectivo en las Cajas del Tesoro por los valores de la matrícula y adiciones que correspondan á cada distrito municipal se entregará por mitad á los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento como indemnizacion de los gastos que les ocasione la formacion de matrículas y demás servicios que se les encomienden.

El tanto por 100 que corresponda como premio de cobranza á la persona ó establecimiento que tenga contratado el servicio de la recaudacion.

El remanente se aplicará á satisfa-

cer los sueldos y gastos de las comisiones de comprobacion administrativa establecidas ó que se establezcan, así como las de visitas ó delegados que nombre el Gobierno para fomentar el impuesto y formar su Estadística, y á cubrir hasta donde alcance el importe de las partidas fallidas.

Art. 6.° La base de poblacion para fijar las cuotas que han de imponerse á los contribuyentes, segun la respectiva clase á que pertenezcan las industrias que aquellos ejerzan, será en todos los pueblos de la Península é islas adyacentes la que corresponda conforme al último censo oficial aprobado por el Gobierno; pero se deducirán del número total de habitantes de cada poblacion:

1.º Los que en dicho censo aparezcan como transeuntes, y

2.º Los que existan fuera dol casco de las ciudades ó villas respectivas, ó sean los de sus barriadas ó arrabales, siempre que estos constituyan en realidad localidades ó grupos de poblacion separados de la principal.

Art. 7.° Cuando ocurran dudas ó reclamaciones sobre la base que corresponda á una poblacion, causará estado para los efectos de formacion de la matrícula la resolucion que sobre el particular dicte el Jefe económico de la Administracion provincial, de cuya resolucion, con los fundamentos de ella, dará inmediatamente parte á la Direccion general de Contribuciones. Esta podrá de oficio ó á instancia de parte confirmar ó revocar, segun proceda, aquella resolucion

El acuerdo de la Direccion será apelab e ante el Ministerio de Hacienda dentro del plazo de 60 dias, contados desde el siguiente al de la notificacion, y la resolucion que dicte, prévio informe del Consejo de Estado, será ejecutada sin ulterior recurso.

Art. 8.° Las industrias que en cada poblacion se ejerzan fuera del rádio de 1.500 metros, contado desde la última casa del casco del pueblo por el camino ó senda practicable mas corta, contribuirán por la última base de las que para las clases respectivas comprende el cuadro de la tarifa 1.°

Art. 9.º Cuando por virtud de la aprobacion de nuevos censos oficiales se altere la base de cualquiera localidad, no surtirá efecto en pro ni en contra de la misma hasta el ejercicio siguiente al en que el nuevo censo se declare obligatorio.

Art. 10. Las personas que por primera vez establezcan una industria fabril ó manufacturera de las comprendidas en la tarifa núm. 3 disfrutarán exencion en el pago del impuesto durante un año, cuyo plazo comenzará á contarse desde el dia 4.º del mes en que la industria se instale ó establezca.

Del beneficio concedido en el párrafo precedente quedan exceptuados los que por sucesion testamentaria ó abintestato, ó por cualquiera título lucrativo ú oneroso, sucedan en el establecimiento fabril ó manufacturero, aun cuando por virtud de esta sucesion se interrumpan las funciones del mismo por espacio de un año.

Tampoco disfrutarán del beneficio los que se establezcan en locales destinados anteriormente á idénticas ó análogas industrias de las que constituyen su ejercicio, cuando entre la cesacion de unas y la instalacion de otras no haya trascurrido un período mayor de seis meses.

Art. 11. Para disfrutar el beneficio otorgado por el artículo anterior, será circunstancia precisa que el interesado presente al Jefe de la Administracion económica, si aquel es vecino de la capital de la provincia; al Administrador de partido en los puntos donde le haya, si allí reside el interesado, ó al Alcalde en los demás pueblos, una declaracion duplicada de la industria que se proponga ejercer.

Esta declaracion se redactará con sujecion al modelo núm. 1.°, y consignará en ella el industrial si se conforma ó no á que los agentes de la Administracion puedan entrar de dia en los edificios ó locales donde se ejerza la industria con el objeto de hacer las comprobaciones necesarias para depurar la exactitud de la declaracion.

Art. 12. Uno de los ejemplares de la declaración, autorizado y sellado con el de la respectiva oficina ó Alcaldía, se devolverá en el acto al interesado para que pueda justificar en su caso la fecha de la presentación.

Art 13. El Jefe de la Administración económica, dentro del plazo de cinco dias, pasará el otro ejemplar de la declaración á los síndicos del gremio respectivo para que en el término de ocho dias informen sobre la cualidad de nuevo industrial, manifestada por el interesado. Los síndicos deberán rechazar en su informe todas las exenciones que no se funden en la inteligencia estricta de este reglamento.

Art. 14. Si la Administracion económica, en vista del informe de los síndicos, considerase oportuno pedirle tambien á los repartidores del gremio, ó adquirir cualesquiera otros datos, lo acordará en un breve plazo.

Una vez obtenidos estos dalos, y confirmada por ellos la manifestacion del industrial, hará en favor del mismo la declaracion de exencion consignada en el art. 10.

La resolucion se notificará en forma al industrial, haciéndolo constar en el expediente, y se comunicará tambien al gremio respectivo.

Art. 15. Si por el contrario resultase que no concurre en el interesado la cualidad de nuevo industrial ó cualquiera de las circunstancias expresadas en los párrafos segundo y tercero del art. 10 de este reglamento, será el industrial dado de alta inmediatamente en el gremio respectivo, y se le exigirán desde luego la cuota ó cuotas devengadas con el aumento de 6 por 100 determinado en el art. 5.°

Art. 16. Los Administradores de partido y los Alcaldes populares ante quienes se presente la declaración de que trata el art. 11, la pasarán tam-

bien á los respectivos gremios; exigirán que estos evacuen su informe dentro del plazo señalado en el art. 13, y en el de cinco dias remitirán lo actuado al Jefe de la Administracion económica de la provincia, informando por su parte lo que les conste y parezca.

Art. 17. El Jefe de la Administracion económica resolverá en vista del expediente lo que proceda, y lo comunicará á la Autoridad local respectiva para que se haga la notificacion personal al interesado y tambien al gremio correspondiente, segun determina el art. 14.

Si no hubiese lugar á la exencion, el Jefe de la Administracion económica acordará lo que proceda, conforme á lo dispuesto en el art. 15.

Art. 18. Los acuerdos de los Jefes económicos negando la exencion de que tratan los artículos anteriores causarán estado para el efecto de proceder á la exaccion de la cuota, segun determina el art. 15; pero serán apelables ante la Direccion general de Contribuciones dentro del plazo de 15 dias, contado desde el siguiente al de la notificacion.

cuando la Direccion confirme lo resuelto por el Jefe económico, podrá el interesado apelar al Ministerio de Hacienda dentro del plazo de 60 dias.

La resolucion ministerial será firme, y contra ella no cabrá ningun recurso.

Art. 19. Los Jefes de las Administraciones económicas cuidarán de que en la Seccion de Contribuciones se abra un registro ajustado al modelo número 2, en que se vayan anotando con exactitud las declaraciones de exencion que se acuerden, y al terminar cada trimestre formarán con referencia al mismo registro y remitirán á la Direccion general de Contribuciones un estado arreglado al modelo núm. 5.

En el caso de no haberse declarado durante el trimestre ninguna exencion, lo manifestarán así al mismo centro en vez de remitir el estado de que trata el párrafo anterior.

(Se continuará.)

Anuncios particulares.

INTERESANTE

á los Ayuntamientos y Jueces municipales.

Formularios para hacer efectivos los créditos en favor de la Hacienda municipal, por el oficial del Gobierno de esta Provincia D. Angel de Arce.

En este librito encontrarán los Ayuntamientos y Jueces cuantas noticias necesiten para proceder á embargos contra los deudores morosos.

Su precio cada ejemplar 3 reales.

Quien tuviese noticia del paradero de seis cueros (de buey) de Buenos Aires, de peso de 25 á 36 libras cada uno, que en la noche del 4 del corriente los llevó del puente de esta ciudad llamado de las Viudas la crecida del rio Arlanzon, se servirá dar aviso á Lucas Anton, que vive en la calle de Vitoria, núm. 11, y dará el hallazgo.

IMPRENTA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.